

OJ-048-2014. ASAMBLEA LEGISLATIVA. SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO. PROHIBICIÓN. LABORES FITOSANITARIAS. COMPENSACIÓN ECONÓMICA

La diputada Annie Saborío Mora nos consulta si “¿Corresponde aplicar el Régimen de prohibición establecido a los profesionales del SFE, mediante Artículo N° 85 y su reforma en la Ley N° 9141, a todos los funcionarios profesionales del SFE, dado que todos desarrollan funciones relacionadas con la materia fitosanitaria considerando la definición de materia fitosanitaria y el espíritu de la Ley?”.

Esta Procuraduría, en su OJ.-048-2014 del 28 de abril de 2014, suscrita por Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria estableció una prohibición para el ejercicio liberal de la profesión que afecta a los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado que realicen labores fitosanitarias.

2.- La ley n.º 9141 del 15 de mayo de 2013 adicionó dos párrafos al artículo 85 mencionado para regular lo relativo al pago de la compensación económica a los profesionales afectos a la prohibición; sin embargo, no modificó lo dispuesto en la ley original en relación con los profesionales destinatarios de la prohibición.

3.- Ante esa situación, lo procedente es confirmar lo resuelto en nuestros dictámenes C-147-2011 y C-281-2012 citados, en el sentido de que los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado afectos a la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Protección Fitosanitaria son, únicamente, los que realicen labores fitosanitarias y que la determinación de los funcionarios específicos que realizan ese tipo de labores corresponde a la Administración activa.

